



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Tunja,

Accionante : E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva
Demandado : Alberto Cárdenas Tovar
Expediente : 15001 3333 010 2016 00067 -00
Acción : Repetición

Se procede a emitir sentencia de primera instancia en el asunto del epígrafe de la siguiente manera:

I. LA DEMANDA

1.1 Pretensiones. (fls. 2 y 3). La entidad demandante solicita que se declare responsable al señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR, como ex Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, por las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que declararon nula la Resolución N° 311 del 11 de octubre de 2006 que dio por terminado el nombramiento provisional de la señora ERIKA JAZMÍN CAMACHO REYES, ordenándole a la E.S.E. su reintegro sin solución de continuidad, junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que estuvo vinculada y hasta la fecha de su reintegro efectivo.

Con base en lo anterior solicita que se condene al señor Alberto Cárdenas Tovar a pagar a la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$97.649.148), suma que deberá actualizarse debidamente.

Finalmente, solicita que se condene al demandado al pago de los intereses comerciales a la entidad demandada desde que se hicieron efectivos hasta cuando se restituyan las sumas canceladas.

1.2 Fundamentos de hecho (fls. 3 a 6) Señala que el señor Alberto Cárdenas Tovar, fue nombrado como Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva entre el 10 de mayo de 2006 hasta el 28 de febrero de 2007.

Que en su calidad de gerente, el demandado expidió la Resolución N° 311 del 11 de octubre de 2006, mediante la cual dio por terminado el nombramiento provisional de la señora ERIKA JAZMÍN CAMACHO REYES; acto administrativo que posteriormente sería declarado nulo por la jurisdicción en sede de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 150013331703 2007 00027 00, que fuera conocido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, quien accedió a la nulidad pedida en decisión de 31 de enero de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 11 de marzo de 2014, lo que derivó en que la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva la suma de Noventa y Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Ocho Pesos (\$97.649.148), por concepto de los salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada.

Añade que el demandado al expedir el acto administrativo nulitado por la jurisdicción obró de manera gravemente culposa al haber actuado por fuera del marco legal al realizar dichas actuaciones administrativas, debido a que la motivación del acto administrativo mencionado carecía de la presentación de hechos claros, verificables y suficientes, que condujeron a que se estimar que la decisión carecía de motivación, contraviniendo lo establecido en la Ley 909 de 2004 y Decreto 1227 de 2005, comportamiento que califica la entidad como *“una infracción directa a la Constitución y a la ley y de una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones, presupuesto establecido en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001”* (f.5)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR, debidamente notificado, mediante apoderado judicial da respuesta a la demanda cuyos alcances de sintetizan de la siguiente manera (fls. 214 a 254):

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandado actuó siempre dentro de los parámetros de la legalidad, procurando defender los intereses de la entidad, específicamente en la desvinculación de la funcionaria, que derivó en la condena judicial y que para la época en la que se dispuso la insubsistencia la jurisprudencia del Consejo de Estado se orientaba por sostener que no era necesaria la motivación del acto de insubsistencia del empleado nombrado en provisionalidad.

Manifiesta que la E.S.E. demandante acude a una presunción iuris tantum respecto a dichos eventos que enmarcan la conducta del actor como culpa grave, presunción que se puede desvirtuar ofreciendo los medios de prueba adecuados, añadiendo que no hay prueba del elemento subjetivo de la conducta del demandado como quiera que no actuó ni dolosa, ni culposamente grave al proferir el acto administrativo que desvinculó a la funcionaria vinculada en provisionalidad.

Posteriormente hace un análisis de las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional sobre las presunciones consagradas en la Ley 678 de 2001 y luego analiza las decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-0027, destacando el cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado y la falta de unificación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, dado que entre los años 2006 al año 2010, aproximadamente, se sostuvo la tesis de la no necesidad de motivación del acto que declara la insubsistencia del empleado en provisionalidad¹, por lo que precisa, que haber motivado el acto administrativo de la funcionaria en provisionalidad implicaría haberse apartado de la jurisprudencia del Consejo de Estado vigente para la época, que no iba a ser variada sino 4 años después.

Respecto a la carga de la prueba destaca que no se aporta prueba alguna que demuestre que el demandado actuó con dolo o culpa grave al proferir el acto administrativo nulitado por la jurisdicción y repara en lo que consideró es un deficit de defensa técnica del Hospital hoy demandante, para demostrar la disparidad de criterios jurisprudenciales.

¹ Cita sentencias de 13 de marzo de 2003, expediente 1998-1834, 30 de junio de 2005 expediente 3211-04, 15 de marzo de 2007, expediente 9572-05; 26 de febrero de 2009 expediente 2010-01897 y 29 de abril de 2010, expediente 2075-07 del Consejo de Estado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva (fls. 284 a 292)

Comienza por acudir a las normas reguladores de la responsabilidad del Estado, de los servidores públicos y de la acción de repetición, para señalar que la E.S.E. debe repetir por las sumas de dinero que canceló con ocasión de la condena judicial en su contra, específicamente por valor de \$97.649.148, dado que el señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR, cuando fungió como gerente de la entidad demandante, profirió un acto administrativo de desvinculación de una funcionaria en provisionalidad sin motivar dicho acto, lo cual va en contravía de la normatividad vigente para la época de expedición del acto, la cual no es otra que la ley 909 y su decreto reglamentario 1227 de 2005 en las cuales se establece la obligación de motivar debidamente el acto administrativo que desvincula un empleado vinculado en provisionalidad, situación que deriva en que la conducta del demandado se califique como gravemente culposa de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Finalmente, señala que se da cabal cumplimiento a los presupuestos de la acción de repetición por lo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

3.2 Alberto Cárdenas Tovar - Demandado (fls. 270 a 283)

La defensa comienza por precisar que la entidad demandante confunde dos causales de nulidad de los actos administrativos, es decir, la falsa motivación con la falta motivación, no encontrándose ésta última causal dentro de las presunciones ofrecidas en la Ley 678 de 2001.

Destaca que únicamente se aduce como prueba de la conducta las sentencias de primera y segunda instancia, con lo que asume la entidad que la responsabilidad en el presente asunto se edifica per se de dicho material probatorio, situación que da muestra del déficit probatorio en la configuración de los elementos propios de la acción de repetición.

Frente al deber de motivación de los actos administrativos el demandado retoma los argumentos jurisprudenciales expuestos en la contestación de la demanda, así como también hace referencia a los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso 2007-0027.

Reitera los argumentos en torno a la falta de prueba de la responsabilidad subjetiva del agente, así como al tratamiento jurisprudencial vigente para la época de expedición del acto administrativo que desvinculó a la funcionaria en provisionalidad.

Capítulo aparte realiza el apoderado, en atención a la sanción pecuniaria impuesta por el despacho dada la inasistencia del abogado Germán Rojas Garavito a la audiencia inicial, pretendiendo justificar su inasistencia aduciendo falencias en la notificación de la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial con posterioridad a que se aceptara la solicitud de aplazamiento por él solicitada por razones de salud, solicitando además que se revoque la citada sanción.

3.3 Concepto del Ministerio Público.

No rindió concepto dentro del presente proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Asunto a tratar

Corresponde definir al Juzgado en esta ocasión, si el señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR, es personal y patrimonialmente responsable a título de dolo o culpa grave, del daño generado a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, derivada del pago de la condena impuesta en sentencias del 31 de enero de 2012 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión en fecha 11 de marzo de 2014.

Para desatar la controversia se atenderá lo siguiente:

4.2. Naturaleza de la acción de repetición y presupuestos de prosperidad.

La acción de repetición es una acción autónoma de origen constitucional, pues su fuente la tiene en el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, por medio de la cual se le brinda al Estado la posibilidad de obtener de sus funcionarios o ex funcionarios y particulares que ejercen o ejercieron funciones públicas el reintegro del dinero que ha debido pagar a título de indemnización en virtud de una condena judicial nacida de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público.

Al respecto se refirió la Corte Constitucional, en la sentencia C-778 de 2003:

“... la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia.²”

Igualmente, es una acción eminentemente resarcitoria, de carácter público, cuya finalidad es la protección del patrimonio público, encaminada además a garantizar los principios de moralidad administrativa y de eficiencia de la función pública; y en cuanto a la responsabilidad del servidor público, esta es de carácter subjetiva, puesto que procede sólo en los eventos en que el servidor público haya actuado con dolo o culpa grave en los hechos que dieron lugar a la condena al Estado.

Para que una entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos que han sido determinados por la jurisprudencia del Consejo de Estado³ de esta forma:

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;
- ii) El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;

² Sentencia de 11 de septiembre de 2003. Radicado: D-4477. M.P. Jaime Araujo Rentería.

³ Sección Tercera, C. P. Hernán Andrade Rincón, sentencia 24 de febrero de 2016, Radicación: 11001032600020090007 00 (36310).

- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado;
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Debe indicarse que en acciones de este tipo no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, como lo tiene dicho la jurisprudencia⁴, dado que en la Ley 1285 de 2009, no se impuso y por el contrario en el artículo 37 de la ley 640 de 2001, se excluyó de forma expresa, lo cual fue avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-314-2002.

Finalmente, resulta necesario indicar que dado que los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 2007-0027 se verificaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001 (*la decisión de insubsistencia data de 11 de octubre de 2006 f. 11 c anexo*), esta norma resulta aplicable para desatar la presente contienda⁵. Al respecto el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de abril de 2016⁶, indicó:

“De esa manera, si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público tuvieron ocurrencia con posterioridad a la vigencia de Ley 678 de 2001, para determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y de culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción en el artículo 2º de la misma ley, se acuda excepcionalmente al apoyo del Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política).

En tanto que si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad hubieren acaecido con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001, como en el caso que aquí estudia la Sala, las normas sustanciales aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la que constituye la fuente de su responsabilidad patrimonial frente al Estado, en cuyos eventos es necesario remitirse directamente al criterio de culpa grave y dolo que plantea el Código Civil. – se destaca-

⁴Sección Tercera, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, sentencia de 30 de octubre de 2013 Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00666-02(47782)

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, sentencia de 20 de octubre de 2010, expediente: 15001-31-33-004-2003-1674-01, Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz, actor: Municipio de Garagoa, demandado: Jorge Ignacio Avendaño : “...Lo primero que dirá la Sala es que los hechos que dieron lugar a la acción ordinaria laboral que culminó con la prosperidad de las pretensiones mediante sentencia proferida en apelación por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja de fecha 21 de junio de 2001, acaecieron en el mes de febrero de 1998, antes de la expedición de la Ley 678 de 2001, de manera que esta normatividad no resulta aplicable a la situación que aquí se debate, en consecuencia, no es posible acudir a ella en lo que atina a los casos en que esta disposición establece la presunción legal de dolo o la culpa grave. La Ley 678 de 2001 es una norma sustancial y, en consecuencia, su aplicación no puede ser retroactiva. En efecto, para el tema relativo a la presunción de dolo o culpa grave, si bien ello afecta directamente la carga de la prueba que, en principio, llama a un tema procesal, lo cierto es que el debate probatorio se da respecto del hecho que dio lugar a la sentencia condenatoria y, en consecuencia, mal podría considerarse como un tema meramente procesal de aplicación inmediata. Por el contrario, es el derecho de defensa el que se afecta de manera directa, así lo ha venido sosteniendo este Tribunal en diversas oportunidades⁵ y lo consideró también el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia de 31 de agosto de 2006, dijo: “...Si los hechos o actos que originaron la responsabilidad patrimonial del servidor público, son posteriores a la vigencia de Ley 678 de 2001, para “determinar y enjuiciar la falla personal del agente público será aplicable esta normativa en materia de dolo y culpa grave, sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter “civil” que se le imprime a la acción en el artículo 2 de la misma ley, excepcionalmente se acuda al apoyo del Código Civil y a los elementos que doctrinal y jurisprudencialmente se han estructurado en torno a la responsabilidad patrimonial por el daño, en lo que no resulte irreconciliable con aquella y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política). **Si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la demanda y posterior condena contra la entidad, fueron anteriores a la expedición de la Ley 678 de 2001, las normas aplicables para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo de la comisión de la conducta del agente público que es la fuente de su responsabilidad civil frente al Estado. En síntesis, en armonía con el derecho constitucional al debido proceso la culpa grave o dolo en la conducta del agente público se debe estudiar conforme a las normas vigentes a la fecha o época en que se presentaron las acciones u omisiones que dieron lugar a la sentencia condenatoria contra el Estado o produjeron la conciliación que determinó el pago indemnizatorio a la víctima del daño.”** (Resalta la Sala) La misma sección en sentencia de 26 de febrero de 2009, con ponencia del Consejero Doctor Ramiro Saavedra Becerra señaló que:⁵ “La Sala advierte que los hechos y actos debatidos en este proceso tuvieron lugar el día 8 de noviembre de 1993, fecha en que el Director del IDU de esa época, expidió el acto administrativo por el cual declaró desierta la licitación pública 05, esto es, antes de la expedición de la Ley 678 de 2001. Por lo tanto, dicha normativa no es aplicable en los aspectos sustanciales a este caso. No obstante lo anterior, en materia procesal, el asunto en estudio sí se puede analizar a la luz de dicha Ley, por tratarse de normas de orden público y, por ende, de aplicación inmediata. Ahora, para determinar cuáles son los asuntos procesales y sustanciales que gobiernan el caso, es necesario determinar los elementos de la acción de repetición, los cuales han sido explicados por la Sala en varias oportunidades: La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero que generó la condena, o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública, o de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. Los tres primeros son de carácter objetivo, frente a los cuales resultan aplicables las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda, según se explicó. **Por su parte, la conducta dolosa o gravemente culposa es un elemento subjetivo que se debe analizar a la luz de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante del pago por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.**” (Resaltó la Sala) Así entonces, las conductas indicadas en la demanda a título de culpa grave o dolo son extremos, fácticos y jurídicos, objeto de averiguación en el juicio, debido a que los procesos de conocimiento tienen como finalidad definir la verdad jurídica de las pretensiones las cuales, por lo general, se edifican en afirmaciones definidas, que por su naturaleza deben demostrarse (art. 177 del C. P. C.)...”-Destacados originales-

⁶ Sección tercera, subsección A.C.P. Marta Nubia Velasquez Rico. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00012-01(42354).

Esto es importante porque la ley en referencia, señaló criterios diferentes a los del Código Civil, para definir la conducta del servidor y/o ex servidor público del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad a través del medio de control de repetición y algunas presunciones. Así:

“Artículo 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial”.

“Artículo 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de **una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.**

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal”.- se destaca-

Respecto al alcance de estas presunciones se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-374/2002 para indicar que no tienen el alcance de establecer la responsabilidad del encartado sino simplemente la de regular una carga probatoria:

“En términos generales **las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia**, toda vez que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.

(...)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Civil, las presunciones pueden ser simplemente legales *-iuris tantum-*, o de derecho *- iuris et de iure-*, según que admitan o no prueba en contrario:

(...)

Según la citada disposición legal, los hechos antecedentes en que se apoya una presunción legal se deben demostrar y sólo probándolos la presunción opera a favor del que la tiene, a menos que la otra parte demuestre lo contrario. Es decir, que quien se halla favorecido con una presunción legal tiene la carga de probar únicamente los supuestos de la misma, o sea aquellos hechos que siendo ciertos hacen creíble el otro hecho del cual se deduce. Es claro, entonces, que la dispensa de la carga de la prueba para el favorecido con una presunción es apenas parcial ya que solamente opera respecto del hecho deducido.

(...)

Para la Corte la existencia de presunciones es un asunto que concierne con el aspecto probatorio de determinado supuesto de hecho, pues *"al probarse los antecedentes o circunstancias conocidos, resulta probado el hecho al cual se refiere la presunción. Así pues, a quien favorece una presunción sólo corresponde demostrar estos antecedentes o circunstancias y la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente, correspondiéndole a la parte que se opone demostrar la inexistencia del hecho que se presume o de los antecedentes o circunstancias de donde se infirió, si la presunción es simplemente legal, o solamente la inexistencia de estos últimos, si la presunción es de derecho"*. (5)

Igualmente, según la jurisprudencia constitucional las presunciones de carácter legal no comprometen, en principio, el debido proceso pues *"nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"*. (6)

Hechas estas observaciones resulta claro que el establecimiento de las presunciones legales de dolo y de culpa grave en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001 **no implican la atribución de culpabilidad alguna en cabeza del demandado en acción de repetición** que, de contera, acarree desconocimiento del principio superior de la igualdad, puesto que constituyen un mecanismo procesal que ha sido diseñado por el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional para configurar las instituciones procesales y definir el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (arts.124 y 150 Superiores), con el fin de realizar el mandato del inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política que le ordena al Estado repetir contra sus agentes cuando éstos en razón de su conducta dolosa o gravemente culposa han dado lugar a una condena de reparación patrimonial en su contra.

En efecto, con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtir en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso.

(...)

Conviene recordar que la existencia de presunciones legales no comprometen el derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, pues si bien es cierto que por regla general los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión *-onus probandi incumbi actori-*, también lo es que con el fin de promover la equidad en las relaciones procesales que surgen a raíz de la acción de repetición, así como de propender por la protección y efectividad de bienes jurídicos relevantes como la moralidad y la defensa del patrimonio público, el legislador bien podía relevar al Estado de la carga de la prueba cuando al ejercer dicha acción alega en su favor presunción de dolo o culpa grave, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuarla mediante prueba en contrario.

Por lo anterior, cree la Corte que de no haber apelado el legislador a la figura de las presunciones de dolo y culpa grave que consagran las normas acusadas, realmente muy difícil sería la tarea de adelantar con éxito un proceso de repetición contra el agente estatal que con su conducta dolosa o gravemente culposa ha dado lugar a una condena de reparación patrimonial en contra del Estado, y también se harían nugatorios los propósitos trazados por el legislador con la expedición de la Ley 678 de 2001, de promover la efectividad de los principios constitucionales de la moralidad, eficiencia y economía en el ejercicio de la función pública....” -Se destaca-

También el Consejo de Estado para precisar que las presunciones establecidas no son las únicas causales de comportamiento anómalo que hace procedente la repetición⁷:

“...conviene señalar que la previsión en los citados artículos 5° y 6° de la Ley 678 no entraña que las allí consignadas sean las únicas por las cuales puedan calificarse de conductas dolosas o gravemente culposas.

De suerte que, el juez de la acción de repetición podrá deducir otras conductas que puedan calificarse como tales al apreciar otros comportamientos del agente estatal que no encuadren en ninguno de los dos preceptos o que no hayan sido mencionadas en ellos. En otras palabras, la relación de hipótesis allí consignadas en modo alguno limita o reduce el ámbito de acción del juez de la acción de repetición.”

4.3 Caso concreto.

En este apartado analizará el Juzgado la conjunción de los elementos necesarios para que emerja la responsabilidad patrimonial enrostrada al demandado, por ende, se examinarán uno a uno los requisitos enlistados en líneas anteriores de la siguiente manera:

Existencia de la condena judicial y/o la conciliación

Se acreditó en este asunto la condena impuesta a la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, en sentencia del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja de fecha 31 de enero de 2012 (fs. 171-191 anexo), confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante providencia del 11 de marzo de 2014 (fs. 259-281 anexo), dentro del radicado No. 150013331703 2007 0027 00, decisiones ejecutoriadas conforme a la constancia visible a folios 291 anexo y 35, evento que ocurre el 26 de marzo de 2014.

⁷ Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de 1 de septiembre de 2016, Radicación: 56638

Es la ocasión para señalar que en estas decisiones se dispuso la anulación de la Resolución 311 de 11 de octubre de 2006, proferida por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA (el aquí demandado), mediante el cual se había declarado la insubsistencia de la odontóloga ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES, al establecer la existencia de vicio de nulidad en dicho acto, por **ausencia de motivación** de acuerdo a las exigencias de la ley 909 de 2004 y decreto 1227 de 2005:

“(..).la discrecionalidad invocada por la defensa no es propia de los actos administrativos que retiran del servicio a un empleado nombrado en provisionalidad....

(...)

Así las cosas, al no haberse motivado en debida forma la Resolución No. 311 de 11 de octubre de 2006, que dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante como Odontóloga de la ESE....se desconocieron normas en que debía fundarse el acto: el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 10 de su Decreto reglamentario 1227 de 2005, quedando desvirtuada la legalidad del acto administrativo....” (fallo de primera instancia)

En similar sentido las páginas 19 y 20 de la decisión de segundo grado.

De conformidad con las anteriores piezas procesales se acredita la existencia de una condena judicial impuesta a la entidad ahora demandante y a favor de la señora ERIKA JAZMÍN CAMACHO REYES, la cual consistió en la orden de reintegro, por el término de 6 meses con posibilidad de prórroga y el pago de los derechos salariales y prestacionales causados desde el retiro y hasta la fecha de reintegro.

Prueba del pago

Aparece copia de la Resolución No. 0105 de 7 de julio de 2015 suscrita por la Gerente de la E.S.E. demandante, por medio de la cual ordena el pago de una sentencia judicial a favor de la señora ERIKA JAZMÍN CAMACHO REYES (fls. 84 a 90). Así mismo, obra acta del comité de conciliación de la entidad fechada 5 de abril de 2016 donde se establece que la suma pagada por la entidad fue de NOVENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 97.649.148) (fls. 163 a 168); a la vez se aportan comprobantes de egreso N° 1.844 del 21 de agosto de 2015 y N° 2.128 del 31 de diciembre de 2015 (fls. 91 y 92), donde se paga en valor antes mencionado por concepto de sentencia judicial y seguridad social de ERIKA JAZMÍN CAMACHO REYES.

Con los anteriores elementos probatorios se tiene por acreditado el pago de la condena judicial.

Calidad del demandado como Agente o ex Agente del Estado

Está acreditado que el señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR, fue nombrado temporalmente como Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva, de conformidad con el Decreto N° 031 del 6 de mayo del 2006 y acta de posesión N° 80 del 10 de mayo de 2006 (fls. 169 a 171), así mismo, a folio 162 obra certificación expedida por el Director Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva donde consta que el señor Cárdenas Tovar desempeñó el cargo de GERENTE de la E.S.E. **entre el 10 de mayo de 2006 y el 28 de febrero de 2007.**

Con lo anterior se demuestra que para el día 11 de octubre de 2006, fecha en que se expide el acto administrativo que declara la terminación del nombramiento en provisionalidad del cargo que

ocupaba la señora Erika Jazmín Camacho Reyes, el demandado se encontraba ocupando el cargo de Gerente de la E.S.E. demandante y es aquel quien en efecto lo suscribe (f. 11 anexo); luego se acredita la calidad de funcionario estatal y la autoría de la decisión.

Hasta acá quedan acreditados los presupuestos objetivos para la prosperidad del medio de control de repetición en contra del señor ALBERTO CÁRDENAS TOVAR; compete entonces al Juzgado entrar a analizar si también se cumple el elemento subjetivo y si además, el mismo sirve de causa eficiente y determinante para la producción del daño que se invoca en este asunto y que corresponde a la condena judicial

Culpa grave o dolo del ex funcionario

En punto de este requisito el Juzgado encuentra que a pesar de que la jurisdicción administrativa en las ya mencionadas sentencias de 31 de enero de 2012 y 11 de marzo de 2014, anuló el acto administrativo de insubsistencia identificado como Resolución 011 de 11 de octubre de 2006, proferido por el señor CARDENAS TOVAR, por vicio en su formación, relacionado con la ausencia de motivación, las providencias dieron cuenta de la manifestación de un conflicto de posiciones frente a la necesidad de motivar el acto de retiro de un provisional, tal como lo destacara el apoderado defensor en su mención frente a la decisión de primer grado en tanto se lee textualmente *“No ha sido pacífica la jurisprudencia en torno al retiro del servicio de los empleos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa...”*- La actuación judicial da cuenta de la controversia en punto de la discrecionalidad del acto de retiro.

Esto es relevante para el análisis del sub lite, porque el Tribunal Administrativo de Boyacá, en asuntos como estos, ha destacado que la tesis sostenida por el Consejo de Estado en punto a la motivación de actos de retiro de personal provisional, aun en vigencia del Decreto 1227 de 2005, que reglamentó la Ley 909 de 2004, tendía a enarbolar la ausencia de tal deber, lo que impide la configuración de la negligencia o culpa grave del funcionario que acatando dichas tesis dispone un retiro sin motivación.

Así en sentencia de 14 de julio de 2017, la Sala 6 de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr FELIZ ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS, en el expediente 2015-0084 desestimó una demanda de repetición promovida por la ESE SANTIAGO DE TUNJA. En esa providencia el Tribunal trajo a colación, la sentencia emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la DRA ANA MARGARITA OLAYA FORERO, de fecha 19 de octubre de 2006, expediente interno 3934-05, en amplios apartados respecto a los cuales, sólo destacará Este Despacho lo siguiente:

“Como consecuencia de los anteriores planteamientos, es razonable que el Consejo de Estado reitere que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad en un cargo de carrera no deba motivarse, pues, la presunción referida no pierde su vigencia en esta especial materia. Definido que el Consejo de Estado, por todas las razones expuestas, no aplicará las premisas sentadas por la Corte respecto de la absoluta necesidad de motivación de los actos administrativos que desvinculan funcionarios provisionalmente nombrados en cargos de carrera, corresponde ratificar la postura del Consejo de Estado en los procesos en los que se hace alusión a los temas de la motivación en desvinculación de provisionales”

Con apoyo en lo anterior al abordar el caso concreto el Tribunal indicó:

“La entidad actora, tanto en la demanda como en el recurso de apelación, insistió en que la demandada debería ser condenada al pago de lo solicitado por cuanto en el fallo en el que se declaró la nulidad

expresamente se determinó que la causal era la de falta de motivación del acto. Por lo expresado, considera la entidad demandante que se ocasionó un detrimento patrimonial al Estado por parte de la señora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS, quien incurrió en una infracción directa a la Constitución y a la ley, así como en una inexcusable extralimitación en el ejercicio de funciones.

Ahora bien, la sentencia de 20 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fls. 15-26) y que fuera confirmada mediante providencia de 07 de mayo de 2013, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 28-37), concluyó, que la terminación del nombramiento provisional contenida en la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005, estuvo viciada por **falta de motivación** atribuible a quien en ese momento fungía como Gerente de la E.S. E. Santiago de Tunja, por ser quien expidió el acto administrativo censurado.

(...)

Criterio este, que la Sala comparte en la actualidad, **pero que no era el acogido por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa para la época de expedición de la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005**, por medio de la cual la Gerente de la Empresa Social del Estado Santiago de Tunja, esto es, la señora LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora YOLANDA STELLA VIASUS SÁNCHEZ en el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, Código 527 Grado 21, a partir del día 13 de mayo de 2005. **La tesis jurisprudencial del Consejo de Estado vigente para entonces indicaba que no gozaba de fuero de inamovilidad el nombramiento en provisionalidad, que la declaratoria de insubsistencia de servidores públicos vinculados en provisionalidad no requería motivación, esto se sostenía aún en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de octubre de 2006**, atrás citada, a pesar que se encontraba vigente la Ley 909 de 2004 y, particularmente el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, norma esta última que ordenaba la motivación del acto por medio del cual se declaraba insubsistente el nombramiento en provisionalidad.

Como se puede observar el acto administrativo declarado nulo en el proceso que dio origen a la condena que hoy se reclama, en efecto no tuvo motivación, es decir, no se incluyeron las razones fácticas o jurídicas para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora YOLANDA STELLA VIASÚS SÁNCHEZ, es decir, no se dio cumplimiento a las normas antes indicadas, vigentes desde por lo menos un año antes, pero teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia vigente para ese momento, la motivación no resultaba un imperativo para el nominador.

Por tanto, considera la Sala que ante ese estado de cosas, la actuación de la señora LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora YOLANDA STELLA VIASUS SÁNCHEZ en el cargo de AUXILIAR DE LABORATORIO, Código 527 Grado 21, a partir del día 13 de mayo de 2005, **sin motivar el acto administrativo correspondiente, no puede enmarcarse en alguna de las presunciones de culpa grave establecidas en la ley 678 de 2001, artículo 6, invocadas en la demanda**, esto es: *1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, y, 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*

A juicio de esta Sala, la señora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ ROJAS, al proferir la Resolución No. 135 del 12 de mayo de 2005, no actuó con violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho y con carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, pues su decisión, que se acepta, no fue motivada, se encuentra justificada en la jurisprudencia vigente, la cual disponía que no era un imperativo motivar el acto de declaratoria de insubsistencia de un provisional, por lo cual no se le puede exigir que aplique una norma cuando el mismo Consejo de Estado no le estaba aplicando.

Así las cosas, en el presente asunto **no se configuró el último requisito de prosperidad de la pretensión de repetición, en la modalidad de culpa grave, y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se negaron las pretensiones.**"- se destaca-

De esta forma, dado que en el caso que se revisa se está ante presupuestos facticos similares, ya que la disposición de retiro se emitió **antes** del 19 de octubre de 2006, resulta necesario dar aplicación al criterio jurídico expuesto por el superior funcional, al constituirse en precedente vertical, obligatorio y vinculante para este Juzgado, respecto al cual además no se avizoran razones para apartarse del mismo.

Al contrario, dada la nutrida defensa del demandado, bien puede agregarse que no solo para el 19 de octubre de 2006 se sostenía una tesis de no motivación, sino que incluso este parámetro de interpretación se extendió en años posteriores como es visible ejemplo la sentencia de 15 de marzo de 2007⁸, en la cual se indicó:

⁸ Subsección "B", Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, radicación número: 08001-23-31-000-2002-01191-01(9572-05)

“Como el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera accede a él en forma discrecional, sin procedimientos ni motivación, su desvinculación puede hacerse de la misma manera.

Por no estar escalafonado en carrera y no contar con estabilidad no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los empleados de carrera, de manera que su retiro sin los procedimientos propios del personal de carrera, que no le son aplicables, no puede considerarse violatorio del debido proceso.

El empleado nombrado en provisionalidad no goza de ningún fuero de estabilidad y puede ser retirado sin motivación alguna si no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio. Si aún no puede proveerse el cargo por concurso se puede designar al reemplazante nuevamente en provisionalidad.

La permanencia en el cargo del empleado provisional por encima del término previsto en la ley no le genera ningún derecho de inamovilidad, **ni el nominador adquiere la obligación de motivar el acto** pues estas circunstancias no pueden modificar la condición legal de provisionalidad”- se destaca-

Y dese luego la sentencia de 29 de abril de 2010⁹:

“De manera que al ser una empleada con nombramiento provisional, el nominador podía válidamente retirarla del servicio, mediante el ejercicio de la facultad discrecional, **sin necesidad de motivar la providencia**, ni adelantar procedimiento previo para su expedición, esto es, no se encontraba amparada por ningún fuero de estabilidad relativa en el cargo, bien por los derechos de carrera o por el nombramiento en periodo fijo.

Los derechos de permanencia y de estabilidad son inherentes a los funcionarios de carrera administrativa, mas no para aquellos que acceden a la Administración mediante nombramiento provisional, como el caso de la demandante. Una cosa es que el cargo sea de carrera y otra, bien distinta, es que quién lo desempeñe ostente la calidad de empleado de carrera administrativa. En el sub - júdece, si bien el cargo era de carrera administrativa lo cierto es que la demandante no tenía la condición de empleada escalafonada en carrera.

En sentencia del 13 de marzo de 2003, dictada en el proceso 1834-01, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, la Sección Segunda **unificó** su criterio, en el sentido de señalar que los funcionarios provisionales al no pertenecer a la carrera administrativa, pueden ser retirados discrecionalmente, en cualquier momento, sin necesidad de motivar la decisión.

Tal orientación obedece a que, tanto el acto por cual se retira del servicio por insubsistencia a un empleado de libre nombramiento y remoción, como el que desempeña un cargo en provisionalidad, son de la misma naturaleza, es decir, se presume que son expedidos en aras del buen servicio público, presunción que es susceptible de ser desvirtuada en sede jurisdiccional, aduciendo y probando el interesado, que el motivo determinante en su desvinculación es diferente al buen servicio público.- se destaca-

Así las cosas, no obstante que la Resolución 311 de 11 de octubre de 2006, proferida por el señor ALBERTO CARDENAS TOVAR en calidad de gerente de y con la cual se decidió la insubsistencia de ERIKA JAZMIN CAMACHO REYES, no fue motivada, como lo concluyeron el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá y que desde luego el Juzgado no puede ni hará glosa alguna a las consideraciones que en ese sentido estimaron los falladores en la aplicación de los criterios jurídicos que les llevaron a disponer la anulación del acto por esa causa, **el Despacho no puede dejar de aceptar que en torno al deber de motivar el acto de insubsistencia del empleado provisional, se gestaron intensos debates entre las altas Cortes de Justicia, particularmente el Consejo de Estado y la Corte Constitucional**, que para lo que interesa a este debate y en cuanto concierne al Consejo de Estado, se mantuvieron como criterio valido de aplicación del derecho, en los años 2006, 2007 y hasta el 2010.

Por ende, no es viable que el funcionario ubicado en tal extremo de la Administración pública reciba descalificación a título de culpa grave por la omisión de motivar un acto de retiro, cuando tal conducta bien puede atribuirse al acatamiento de la Jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, que aun pregonaba casi cuatro años después de su decisión la imposibilidad de exigir motivación a dicho acto, pudiendo en consecuencia atribuirse la decisión

⁹ Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación número: 76001-23-31-000-2004-01137-01(2075-07)

así dispuesta, a su convicción de seguir una tesis válida de interpretación del ordenamiento que por lo mismo no puede ser despreciada, mucho más cuando se itera, se da en un contexto de diversidad de posiciones jurisprudenciales.

Estas razones impiden en opinión de este Juzgado, calificar la conducta del señor CARDENAS TOVAR como culposa, de contera frustran la estructuración de los elementos indispensables para la configuración de la responsabilidad enrostrada y desde luego permitirá denegar las pretensiones de la demanda.

Costas procesales.

Guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso el señor ALBERTO CARDENAS TOVAR ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial expresados no solo en recursos físicos sino en la contratación de un apoderado de confianza

Por esta razón el Juzgado con arreglo al Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las fija en el equivalente al 1% de la cuantía de las aspiraciones que corresponde a \$976.491.49 Las costas se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

Otras apreciaciones

Antes de concluir señalará el Juzgado que no proveerá sobre la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al abogado GERMAN ROJAS GARAVITO en audiencia de 25 de mayo de 2017 (f. 264), dado que el contenido de las inconformidades relativas a su mérito y la manera en la que fue dispuesta la notificación del aplazamiento de la audiencia fijada inicialmente para el 19 de mayo de 2017 (f. 263), en punto de lo que el abogado considera "medios legales autorizados", en cuyo contexto estima inviable la notificación en estrados, debió ser materia contenida en un medio de impugnación o en una eventual proposición de nulidad por vicio de notificación; recursos judiciales que al no haber sido ejercitados de manera oportuna, dado que se presentó posterior intervención del citado profesional (f. 268) sin que así lo hubiera planteado, impiden que puedan ser materia de decisión en ocasiones postreras, dada la firmeza que la determinación adquirió si se mensura desde el cariz de la impugnación o del saneamiento, si por la óptica de las nulidades se aprecia, ya que proceder en contrario desconocería el principio de preclusión.

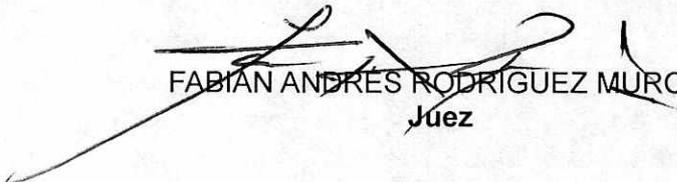
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Niéguense** las pretensiones de la demanda de repetición, promovida por la la ESE

HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VILLA DE LEYVA, en contra del señor ALBERTO CARDENAS TOVAR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2. Se condena en costas a la entidad demandante. Líquidense oportunamente teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta sentencia y conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.
3. Se abstiene el Juzgado de pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al abogado GERMAN ROJAS GARAVITO, de acuerdo con lo expuesto.
4. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Devuélvase a su ubicación el expediente 2007-0027.


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

